

# REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PR  
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

---

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

---

## INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAC
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERRELLA DE AMPARO	"
	DEBAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

---

CONTRA MANUEL J. ALVARES Y OTROS

ROBO

NOVIEMBRE 3 DE 1944

DECLARATORIA DE REO—EXCARCELACION—HURTO DE ANIMALES—PENA  
AFLECTIVA

*DOCTRINA.*— No procede declarar reo al inculpado sin haberle tomado previamente declaración indagatoria y sin haber, tampoco, establecido su identidad, máxime si en contra del inculpado no obran en el proceso otros cargos que los que se desprenden de las declaraciones de los otros procesados.

En orden a la excarcelación solicitada por los reos, hay que tener presente que el artículo 359 (382) del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con el precepto constitucional que contempla el artículo 19 de nuestro Código fundamental, prescribe en los Núms. 2.º y 4.º que debe concederse, de oficio o a petición de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional a los encubridores de delitos a que la ley señala una pena aflictiva, cuando según la ley haya de reducirse la pena a una que no sea tal: hallándose en igual caso los procesados como autores cuando concurren circunstancias atenuantes que obliguen a bajar la pena y de lo cual resulta que la pena sea menor que las aflictivas que expresa el N.º 1.º del artículo antes citado. Aun cuando en la especie se trata de un hurto de animales cuyo valor es superior a un mil pesos y el artículo 363 (386) de nuestro Código de enjuiciamiento criminal dispone que tal delito es inexcusable, no debe preva-

*lecer este precepto sobre lo que prescribe el artículo 359 (382) del mismo Código, que se halla de acuerdo con lo que al respecto preceptúa la Constitución Política del Estado. Es más lógica esta interpretación si se tiene en cuenta que en el caso de encubridores, y más aún, en el caso de menores de veinte años, podría mantenerseles en prisión preventiva por un espacio de tiempo muy superior a las penas privativas de libertad que finalmente se les imponga, a la espera de que se dicte sentencia firme en el proceso.*

Los Angeles, 3 de Noviembre de 1944.

Atendido al mérito de los antecedentes y de conformidad con el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, no ha lugar.— Apolonio.— Reinalda Pino.

## SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 23 de Noviembre de 1944.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que por el auto de fs. 85 el juez a quo ha declarado reo al inculpado Juan Antonio Artigas Lobos, sin haberle tomado previamente declaración indagatoria y sin haber tampoco establecido su identidad,

estimando que aparecen presunciones fundadas de responsabilidad en contra del nombrado Artigas;

2.º) Que, aparte de los defectos fundamentales anotados, los antecedentes que obran en autos, no bastan para tener por establecida la presunta responsabilidad del mencionado Artigas, pues en contra de él no obran en el proceso otros cargos que los que se desprenden de las declaraciones de los procesados Manuel Joaquín Álvarez y Miguel Díaz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 (296) del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de fecha 3 de Octubre de 1944, escrita a fs. 85 y se declara que no ha lugar a someter a proceso al nombrado Juan Antonio Artigas. Y teniendo presente, con respecto a las apelaciones deducidas por los reos Manuel Joaquín Álvarez, Victoriano y Miguel Antonio Díaz Díaz en contra de las resoluciones de fechas 3 y 9 del mes en curso, escritas respectivamente a fs. 100 vta. y 104 vta.;

1.º) Que el reo Álvarez se halla procesado como presunto encubridor del delito de hurto de animales, y el procesado Díaz es menor de veinte años y mayor de 16 y en tal

concepto obra en su favor la circunstancia atenuante bien calificada que obligará a imponer, en el caso de ser condenado, una pena inferior en dos grados por lo menos al mínimo de las señaladas por la ley para el delito;

2.º) Que, en orden a la excarcelación solicitada por estos reos hay que tener presente que el artículo 359 (382) del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con el precepto constitucional que contempla el artículo 19 de nuestro Código fundamental, prescribe en los números 2.º y 4.º que debe concederse, de oficio o a petición de parte, bajo fianza suficiente la libertad provisional a los encubridores de delitos a que la ley señala una pena aflictiva, cuando según la ley haya de reducirse la pena a una que no sea tal; hallándose en igual caso los procesados como autores cuando concurren circunstancias atenuantes que obliguen a bajar la pena y de lo cual resulte que la pena sea menor que las aflictivas que expresa el N.º 1.º del artículo antes citado;

3.º) Que, aun cuando en el caso de autos se trata de un hurto de animales cuyo valor es superior a un mil pesos y el artículo 363 (386) de nues-

tro Código de enjuiciamiento criminal, dispone que tal delito es inexcusable, no debe prevalecer este precepto sobre lo que prescribe el artículo 359 (382) del mismo Código, que se halla de acuerdo con lo que al respecto preceptúa la Constitución Política del Estado;

4.º) Que, es tanto más lógica esta interpretación si se tiene en cuenta que en el caso de encubridores, y más aún, en el caso de menores de veinte años, podría mantenerseles en prisión preventiva por un espacio de tiempo muy superior a las penas privativas de libertad que finalmente se les imponga, a la espera de que se dicte sentencia firme en el proceso. Por estas consideraciones anteriores y citas legales que se han hecho, se revocan las resoluciones apeladas de fechas 3 y 9 del mes en curso, escritas a fs. 100 vta. y 104 vta., respectivamente, y se declara: que ha lugar a conceder a los procesados Manuel Joaquín Álvarez y Miguel Díaz la excarcelación bajo fianza simple que solicitan en primer término, debiendo el Juez de la causa fijar el monto de la caución.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— A. Larenas. — Lucas Sanhueza.— Luis Silva Fuentes.

Dictada por los señores Mi-

nistros en propiedad de la I. Corte don Alfredo Larenas, don Lucas Sanhueza R. y abogado integrante, don Luis Silva Fuentes.— D. Martínez U., secretario.